

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 04 de noviembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Sin pronunciamiento.

Armenia, Q., noviembre once (11) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 201800478-00

**Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovido por MIRIAM BUITRAGO GUZMAN, respecto de JHON FREDY NIETO BUITRAGO y GONZALO NIETO PEREZ, en contra del auto proferido el pasado trece (13) de octubre dos mil veinte (2020), notificado en estado electrónico N°114 del 14 de octubre del 2020; por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en el hecho que el Juzgado, por medio de Auto de octubre trece (13) dos mil veinte (2020), notificado por estado el día 14 de octubre de 2020, se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la terminación del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados a la señora MIRIAM BUITRAGO GUZMAN, toda vez que la última actuación tiene fecha veinte (20) de junio de 2019, comunicando a la demandante la renuncia al poder que presentó la Defensora Publica, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaria del despacho, durante más de un año.

Manifiesta que, presentando poder para actuar y las actuaciones realizadas durante la vigencia señalada, donde se comprueba el interés de la parte aportando de manera digital relación de documentos ante la Registraduría y Fiscalía que dan fe del movimiento que se ha realizado a fin de aportar al expediente elementos inequívocos de prueba de la desaparición de los señores GONZALO NIETO PEREZ Y JOHN FREDDY NIETO BUITRAGO.

Dado lo anterior solicita se tomar las medidas a que hubiere lugar, a fin de garantice la continuidad del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 el despacho admitió la demanda promovida a través de Defensora Publica, se ordenaron las publicaciones de que trata el artículo 584 del Código General del Proceso, con sujeción al numeral 2° del artículo 97 del Código Civil.

Posteriormente la Dra. Alejandra María Bernal Medina allega memorial coadyuvado por la demandante presentando renuncia como Defensora Publica en representación de la parte demandante, con auto de fecha junio 20 de 2019, se acepta la renuncia, librando oficio en la misma fecha comunicando la decisión a la señora MIRIAM BUITRAGO GUZMAN.

Ante el desinterés de quien promueve la demanda, mediante auto de octubre trece (13) de dos mil veinte (2020), este juzgado decidió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, interpuso recurso de reposición, en contra del último auto fechado el 14 de octubre del 2020 notificado en estado electrónico N°114 del 14 de octubre del 2020.

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con relación a lo esgrimido por el recurrente, para exponer su inconformidad frente al auto donde se decretó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, el archivo del mismo, desglose y entrega de los documentos aportados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, considera esta judicatura que no le asiste razón en sus argumentos, si tenemos en cuenta que cuando el proceso permanece inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, es la total inactividad la que se sanciona.

La figura que consagra esa disposición tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber, cuando su concurso es necesario para impulsarlo y los términos a los que se refiere la norma que regula el desistimiento tácito son perentorios, sin que haya lugar a su prórroga, además, "...los procesos no pueden prolongarse indefinidamente esperando la voluntad del interesado para que lo impulse..."

Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le bastaba presentar, antes de que venciera el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (un año) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

Con el memorial por medio del cual se interpuso el recurso, se aportó relación de documentos ante la Registraduría y Fiscalía que dan fe del movimiento que se ha realizado a fin de aportar al expediente elementos inequívocos de prueba

de la desaparición de los señores GONZALO NIETO PEREZ Y JOHN FREDDY NIETO BUITRAGO.

Surge de tales pruebas que, sólo cuando se notificó por estado electrónico N°114 de fecha 14 de octubre del 2020 el desistimiento tácito de la demanda, el Defensor Público Dr. LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA que representa a la señora MIRIAM BUITRAGO GUZMAN, se pronunció presentando poder para actuar, interponiendo recurso de reposición y dando a conocer las actuaciones que ha venido realizando ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Fiscalía General de la Nación.

Bajo las anteriores premisas jurídicas, esta célula judicial, no encuentra razón para reponer el auto proferido el pasado trece (13) de octubre dos mil veinte (2020), notificado en estado electrónico N°114 del 14 de octubre del 2020; por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, ordena la terminación del proceso y la entrega de los documentos aportados a la parte demandante.

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del trece (13) de octubre dos mil veinte (2020), notificado en estado electrónico N°114 del 14 de octubre del 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3501600ffc906b680839d331a800683e9d7c691fe5eea4b375bc05f863eb693b
Documento generado en 13/11/2020 02:49:58 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**